



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

NOVIEMBRE 4 DE 1836.

Ley. Pension de monte pio militar á Doña Concepcion Hernandez y á su hijo.

Se concede á Doña María de la Concepcion Hernandez, viuda del capitan del batallon de Landero D. Juan Gomez de Cid, y en su falta á su hijo párvulo D. Juan Eduardo, en las circunstancias y casos del reglamento del monte pio militar, el goce de seiscientos pesos anuales. En esta pension queda inclusa la que el gobierno le concedió, correspondiente al expresado monte pio militar.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de guerra, y se publicó en bando de 8.*]

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la inspeccion general de milicia activa.

Sobre cirujanos de los cuerpos guarda-costas.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con la consulta que V. E. hace en su nota núm. 1919 de setiembre último, sobre si los cuerpos guarda-costas deben tener cirujanos, y si los que deban destinarse á dichos cuerpos han de ser milicianos ó veteranos, S. E. ha resuelto que sí debe haber cirujanos en los referidos cuerpos, y que sobre si han de ser milicianos ó veteranos se ha pedido informe al director del cuerpo de salud militar, y se resolverá lo conveniente.—Lo que digo á V. E. en contestacion á su citada nota.

En circular de este dia, de la comisaría general de México, se previene á las subalternas de ella, que en los dias primeros de cada mes remitan un presupuesto pormenorizado de lo que venzan las tropas que se hallen en su territorio, y otro al fin de cada mes de lo que hubieren suministrado á buena cuenta de sus vencimientos.

DIA 10.—Circular de la comisaría general de México, inserta la providencia de la secretaría de hacienda de 6 de octubre anterior.

Que la mitad de las rentas con que los departamentos deben contribuir para los gastos generales, debe entenderse deducidos solos los que cause su recaudacion.

En órden suprema de 6 del actual, se sirve decirme el Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda lo siguiente.—Impuesto el Exmo. Sr. presi-

dente interino del oficio de V SS. de 2 del que rige, en que insertan la consulta que hace el Sr. comisario general de Zacatecas relativa á si debe admitir la mitad líquida de los productos del departamento, deducidos los gastos de administracion y las cantidades que adeudan desde el tiempo que tenia el carácter de estado, ó la mitad íntegra de los ingresos, ha tenido á bien disponer diga á V SS., como lo verifico, que teniendo ya resuelto en otros casos semejantes, que la mitad con que los departamentos han de contribuir á los gastos generales, deben deducirla del producto de sus rentas, despues de cubiertos únicamente los gastos de recaudacion, aquel Sr. comisario debe sujetarse á esta resolucion, no pasando en consecuencia por la deduccion de los créditos activos que tiene contrahidos el estado, pues estos deben cubrirlos de la mitad de los productos que percibe. Así queda resuelta la referida consulta, advirtiendo á V SS. que con esta fecha se inserta esta comunicacion al Exmo. Sr. gobernador del departamento de Zacatecas, para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 8.—Providencia de la inspeccion general permanente.

Que todos los Sres. gefes y oficiales que existan por algun motivo en la guarnicion, y que como sueltos en comision ú otro destino tengan que pasar revista, se presenten del 1.º al 5 de cada mes, á efecto de que se les incluya en la relacion que para que se les libren los respectivos justificantes de ella, pasa la inspeccion á la comandancia general, á fin de que su tardanza no duplique los trabajos de aquella oficina.

Circular de la comisaría general de México.

Inserta la providencia de la secretaría de guerra, de 9 de setiembre del corriente, declaratoria de que los cuerpos, gefes y oficiales sueltos que han pertenecido al ejército sobre Tejas, son acreedores á la gratificación de campaña y etapa desde que se organizaron las brigadas en S. Luis Potosí.

DIA 10.—Ley. *Autorizacion al gobierno para indemnizar en los términos que se previene á los súbditos de S. M. B. de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas el 11 de mayo de 835.*

Se autoriza al gobierno, para que prévia la correspondiente justificacion y liquidacion, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B. comprendidos en el expediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas el 11 de mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolucion.—[*Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones.*]

DIA 11.

Por oficio de este dia de la inspeccion general de milicia permanente, que se halla en diario de 26 del corriente, consta haberse dado de baja por desertores del ejército de operaciones, al teniente D. Pio Aguilar y al subteniente D. Mariano Villa.

Ley. *Libertad de todos derechos á la grana cochinilla.*

La grana cochinilla que se cosecha en el territorio

de la república, será libre de todos derechos.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 25.*]

Téngase presente, que por circular de la secretaría de hacienda de 20 de agosto, se prohibió la extracción de la semilla de esta cochinilla.

DIA 12.—Ley. *Autorización al presidente de la república para que asista á la traslación de nuestra Sra. de Guadalupe.*

Se autoriza al presidente de la república para que pueda asistir á la solemne traslación de nuestra Sra. de Guadalupe el día que esta se verifique.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de relaciones.*]

DIA 13.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Se previene al Sr. director general de rentas remita á las aduanas marítimas y fronterizas, con las prevenciones oportunas, los libros correspondientes para continuar los asientos de la cuenta del derecho extraordinario de algodones y de su quinta parte perteneciente al banco de avío.—[Véase adelante la circular de la dirección general de 5 de diciembre, á consecuencia de la providencia anterior.

DIA 17.—Providencia del gobierno del distrito.

Se prohíbe sepultar cadáveres en el cementerio de Santiago, y se señala al efecto provisionalmente el de Sta. María.

Para atender á la salud pública á que tanto ha perjudicado el cementerio de Santiago, con consulta de la junta superior de sanidad y de acuerdo con el Illmo. ca-

bildo eclesiástico, ha dispuesto el Sr. gobernador se avise al público que desde hoy queda de todo prohibido sepultar los cadáveres en el referido cementerio de Santiago, y que provisionalmente y entre tanto se establece el campo santo general, se señala el de Sta. Maria.— [En el mismo dia se hizo saber por medio de anuncios públicos.]

Providencia de la comandancia general de México.

Que los cirujanos nombrados de guardia se presenten diariamente en la sargentía mayor de la plaza, y ante el mismo Sr. comandante general, dando parte los ayudantes de dia si no lo verificaren.

Ley. Declaracion relativa al decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, que estableció contribucion de 20 por 100 sobre las fincas que expresa

1.º Se declara insubsistente y anticonstitucional el decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, expedido en 29 de abril, y publicado en trece de mayo de mil ochocientos treinta y tres.—2.º Las cantidades colectadas á virtud del mismo decreto, serán reintegradas en el modo y términos que el gobierno convenga con los interesados.—[Se circuló por la secretaría de hacienda en el mismo dia 17, añadiendo:]—Y para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el anterior decreto, ha determinado el Exmo Sr. presidente interino, que todos los interesados que se hallen en el caso de reclamar el reintegro de las sumas colectadas á consecuencia del referido decreto de la legislatura de Veracruz, ocurran al supremo gobierno por conducto de esta secretaría, con

instancias documentadas que justifiquen y comprueben la legalidad de sus créditos, para convenir en el modo y términos en que deben satisfacerseles.—[Se publicó en bando de 14 de diciembre.]

El decreto citado en la anterior ley, es el siguiente:

Art. 1.º Todas las fincas rústicas y urbanas existentes en el estado y que pertenezcan á individuos que se hallan ausentes del territorio de la república y en pais enemigo, pagarán veinte por ciento de contribucion sobre sus productos íntegros, cuyas cantidades ingresarán en las arcas del estado.—2.º Los individuos á quienes comprehenda el artículo anterior, quedarán exentos de la contribucion que establece en el momento que regresen á la república.—3.º La contribucion de que habla el art. 1.º será exigida por trimestres. El gobierno dispondrá que en el término de 30 dias quede establecida dicha contribucion en todos los puntos del estado; dando las reglas necesarias á los gefes de departamento para la formacion de los padrones respectivos.—*Las reglas dadas por el gobierno de dicho estado [hoy departamento] para hacer efectivo este decreto, fueron:—1.ª* Los gefes de departamento tomando los informes que juzguen conducentes, formarán un padron que exprese las fincas urbanas ó rústicas que estén comprendidas en este decreto, expresando la clase de aquellas, los sujetos que las administran y los pueblos en cuya demarcacion estén cituadas.—2.ª A los administradores se les exigirá por los mismos gefes una declaracion de los productos íntegros de aquellas en cada año, y se anotará el resultado de la declaracion en el padron referido, del que se remitirá un tanto al gobierno.—3.ª Si los

gefes de departamento considerasen que alguna de las declaraciones que previene el artículo anterior carecen de la legalidad necesaria, tomará todas las medidas posibles, para rectificar su juicio, y del que formen, darán conocimiento al gobierno para sus disposiciones.—[Se publicó en bando de 13 de mayo de 833.]

DIA 18.—BANDO.

Medidas para la uniformidad y buen orden de las elecciones que deben preceder á la renovacion parcial de los ayuntamientos del distrito para el año próximo de 837. Véase adelante la ley del dia 28 que las mandó suspender.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda.

Sobre las gratificaciones de campaña que deben disfrutar los individuos del cuerpo de salud militar.

Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente interino con el oficio de V. E. en que pide se haga una declaracion sobre la gratificacion de campaña que corresponda á los individuos del cuerpo de salud militar por no expresar el art. 15 [*Recopilacion de agosto de 836, página 76*] del reglamento de dicho cuerpo cual sea la clase en que se les debe abonar, ó si se les considera en la que les concede el art. 18, [*Recopilacion de agosto de 836, pág. 77*] S. E., á consecuencia de las facultades que la ley de 6 de agosto del presente año [*Recopilacion de agosto de 836, página 73*] le otorga al gobierno, declara como parte reglamentaria de dicha ley, que las gratificaciones de campaña que deberán disfrutar los individuos del cuerpo de salud militar, sean con respecto á los sueldos de

gefes y oficiales del ejército, que sean iguales ó mas aproximados á sus clases; para lo cual remito á V. E. la tarifa de las raciones que se les señalan, y obre los efectos convenientes.

	RACIONES.			
	Pan.	Paa.	Ceba- da.	
Director general...	6	6	6	Correspondiente al teniente coronel de infantería.
Inspector.....	3	3	3	Id. al capitán de caballería.
Director de hospital.	2	2	2	Id. de infantería.
Cirujano de cuerpo.	1	1	1	Id. á teniente de id.
Id. de brigada.....	1	1	1	Id. id. id.
Practicantes.....	1	1	1	Id. de sub-teniente de id.

De estas raciones trata la tarifa núm. 29 de las del reglamento de la tesorería general de 20 de julio de 831, y puede verse la página 159 de esta Recopilacion respectiva al año de 1832; siendo de advertir, que por equívoco de imprenta se citó allí el referido reglamento como del año de 1832, no habiendo sido sino del de 1831, según se vé en la fé de erratas de dicho tomo.—En la racion señalada al director general, hay un equívoco de pluma, como se verá adelante en una providencia de la secretaría de guerra que lo aclara.

Providencia de la secretaría de guerra comunicada á la de relaciones.

Armonía que recíprocamente deben guardarse las autoridades civiles y militares.

En espera del informe pedido al Sr. general D. Ciriaco Vazquez, sobre las quejas que elevó contra él el Exmo. ayuntamiento de la heroica ciudad de Veracruz.

por el desaire que creyó haber recibido al concurrir á una funcion de gracias por los triunfos que obtuvieron las armas nacionales en Tejas, no se habia dictado una providencia satisfactoria al expresado cuerpo: y atendiendo el Exmo. Sr. presidente interino á que el expresado general ha cesado en el mando sin que hubiera remitido el informe, ha tenido á bien declarar: que el acontecimiento le fué muy sensible desde que tuvo noticia de él, y que los respetos que las leyes consignan á las autoridades civiles deben guardárseles escrupulosamente por las autoridades militares, así como estas tienen derecho á que aquellas las respeten y consideren por su emanacion legal.—El Exmo. Sr. presidente interino ha mandado que esta comunicacion se inserte al Sr. comandante general de Veracruz, para que en todo se guarde la mas escrupulosa armonía con las autoridades políticas, y se les preste la debida proteccion en el desempeño de sus funciones.

DIA 21.—BANDO.

Contiene la ley de 19 de setiembre del corriente en que se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera.

Art. 1.º Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera en todos los ramos, bajo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.—2.º En las medidas que puedan ser gravosas al comercio, procederá con sujecion al art. 29 de la ley de 16 de noviembre de 1827.—[*Recopilacion de noviembre de 833, pág. 134.*]—3.º Con dichas medidas

y las demás que fueren del resorte legislativo, dará cuenta al congreso para la aprobación ó resolución final, sin perjuicio de ejecutarlas entretanto.—4.º El gobierno dentro del preciso término de seis meses proveerá las plazas de las aduanas á que se refiere este decreto, dando cuenta al congreso oportunamente con las plantas para el objeto del artículo anterior.—El mismo arreglará los derechos de los empleados que nombrare ó continuare, en los términos que crea convenientes en pro del servicio, dando cuenta igualmente al congreso para los mismos fines del artículo citado.—5.º Publicado que sea por el gobierno el arreglo que formare, no podrá alterarlo mientras el congreso general determine lo que estime conveniente sobre el mismo arreglo.—[*Se circuló en el mismo día por la secretaría de hacienda, diciendo:*] —Trasládolo á V S. para su inteligencia y fines correspondientes añadiéndole con iguales objetos, que el Exmo. Sr. presidente interino ha dispuesto se proceda desde luego al arreglo y reforma de las aduanas marítimas y de frontera, cuyas disposiciones se comunicarán á V S. oportunamente.

Providencia de la comandancia general de México.

Se da de baja en el ejército por delito de desercion al subteniente D. José María Rodríguez Alconedo.

DIA 23.—*Decreto del supremo gobierno en uso de las facultades que se le concedieron en 20 de setiembre último.*

Arreglo del ramo del papel sellado.

DE LAS CLASES, VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1.º Las clases y precios del papel sellado serán

las mismas que hasta aquí, á saber: sello primero, de seis pesos: segundo, de doce reales, ambos sellos en pliego: tercero, cuatro reales en pliego y en mitad de dos reales: sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello cuarto se estampará una parte sin precio, con el rubro *de oficio*, y al márgen: *Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los juzgados y tribunales de la república.*—2.º El sello será de las armas de la nacion, gravado con delicadeza, y con las precauciones acostumbradas para impedir la falsificacion; y una inscripcion en letra clara y proporcionada que espese sin número ni abreviatura, la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.—3.º El sello primero se usará precisamente:—I. En el título ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del estado, cuyo sueldo, premio ó emolumentos sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion, ó funcionario facultado para ello.—II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.—III. En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública por la cual sirva en alguna iglesia ó corporacion eclesiástica ó secular, inclusas las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.—IV. En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y departamentos, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo, sobre el que tiene por su empleo en el ejército.—V. En los despachos de empleos militares, de general de brigada para arriba.—VI. En los títulos de apro-

bacion que se espiden por los respectivos tribunales ó corporaciones á los doctores, abogados, medicos, escribanos y procuradores; y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.—VII. En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.—VIII. En los registros de los buques tanto nacionales como extrangeros, que salgan de los puertos de la república para los de otra nacion.—IX. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.—X. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños.—XI. En toda escritura en que se verse acto de libéralidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras &c., por el que conovidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.—XII. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.—XIII. En las libranzas que giren los particulares de dos mil pesos en adelante.—XIV. En los recibos que otorguen los particulares de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se estiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se pondrán escribir en seguida de las mismas libranzas.—XV. Las cópias ó testimonios de documentos que se deben estender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se dén sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de estos sea sobre cantidad de

dos mil pesos en adelante.—4.º Se usará precisamente del sello segundo:—I. En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nación, de corporación civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.—II. En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el párrafo III del art. 3.º, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.—III. En los despachos de empleos militares desde capitán hasta coronel inclusive, aunque solo sean grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.—IV. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—V. En los registros de buques de comercio de cabotaje.—VI. En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes.—VII. Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo, incluso los que se otorguen para testar.—VIII. Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cual es.—IX. En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—X. En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.—XI. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.—XII. En las copias ó testimonios sueltos que

se dieran por jueces ó escribanos, para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—

5.º Se usará del sello tercero:—I. En los despachos de todo empleado ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.—II. En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.—III. En todo memorial ó libelo de petición ó demanda civil ó criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.—IV. En todo ocursó, representacion ó solicitud de interés particular ó personal, que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina; exceptuándose solamente los ocursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos.—V. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencias que practique de buena fe.—VI. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio; excepto las de viudas y huérfanos.—VII. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos á pedimento de partes; á excepcion de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de las viudas y huérfanos.—VIII. En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.—IX. En las libranzas que giren los particulares des-

de la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.—X. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.—XI. En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.—XII. Los avisos al público de remates, almonedas y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.—XIII. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.—XIV. En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.—6.º Se usará del sello cuarto:—I. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe estenderse; excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo XIV del precedente artículo.—II. En las memorias ó testamentos y demás recados de los notoriamente pobres.—III. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.—IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.—V. En las libranzas y en los recibos que otorguen los particulares desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.—VI. En los anuncios que se fijan en los parages públicos, en los convites par-

ticulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de almoneda y demás de que trata el párrafo XII del art. 5.º—VII. Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.—VIII. En los ocursos, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en las de viudas y huérfanos; y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interés.—IX. Las fianzas que otorgan en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, se extenderán en papel del sello cuarto, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.—X. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por mayor: en los de los administradores de bienes propios ó ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.—XI. En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto &c., cuyo papel no se pague por la hacienda pública, se usará igualmente del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingreso y egreso de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de partes, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demás recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion, los borradores, listas y demás apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias ántes de pa-

sarse á los libros.—XII. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado: se usará del mismo papel comun, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas, libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demás recaudos oficiales, incluidas las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de enteros de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando estos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérseles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas; se observará lo prevenido en el párrafo VII del art. 5.º ó el VIII del art. 6.º, segun sus casos.—XIII. El papel del sello cuarto de oficio, queda destinado única y precisamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la república del fuero civil y militar.—7.º Todo individuo que presente algun documento sin hallarse estendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose además la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.—8.º Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposicion del papel en el acto de advertirse la falta, y

al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y gefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omision de las autoridades y demás funcionarios que deben vigilar del cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.—9.º Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades, y gefes; que todas las multas indicadas se enteren sin dilacion, en México, en la tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas espedirán siempre formal certificacion de cada entero, espresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y gefes, á la direccion general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.—10.º El que falseare el papel sellado pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado, y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera y demás reincidencias, sufrirá la pena triple.—11.º El abuso del papel sellado de oficio, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él, fuera del objeto que á su márgen se espresa, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observándose respecto de estas multas todo lo conducente de los artículos 8.º y 9.º—12.º No seguirá sellándose papel especial para libranzas y recibo, sino

que se usará en esos documentos del que respectivamente corresponda de las cuatro clases de papel sellado de parte, según las prevenciones del presente decreto.—13.º El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á estender según costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel de sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 7.º—14.º Los sellos errados de la primera y segunda clase se admitirán en cambio según es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva en el pliego que se haya errado.—15.º Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de enero de la nueva circulación bienal.—16.º Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los departamentos, á la administración general del ramo, y en los demás lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los tres granos por cada foja del sello cuarto que debe contener el libro; poniéndose en la primera foja certificación de la oficina, que acredite el número de fojas y la cantidad consiguientemente recibida.—17.º La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior en los libros de los comerciantes y los demás que expresan los párrafos X y XI del art. 6.º, será castigada por la primera vez con una multa por ca-

da libro, que no baje de diez pesos ni exceda de cincuenta: por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demás reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deduccion ni aun de costas, al denunciante, imponiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, gefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida, admitiéndose esta clase de denuncias como de accion popular.

Organizacion de las oficinas de papel sellado, y método de su espendio en la república.

18.º Desde 1.º de enero de 1837 comenzará á usarse en todos los departamentos de la república el papel sellado que al efecto remitirá la direccion general de rentas, segun el presente decreto.—19.º Sin perjuicio de dicho nuevo surtimiento para lo sucesivo, se consumirán desde luego todas las existencias de papel sellado de actuaciones que hubiere en cada departamento, continuándose su espendio en los términos correspondientes, segun el decreto de 29 de setiembre próximo pasado; pero ningun papel mas se sellará desde el recibo del presente decreto.—20.º En la capital de cada departamento habrá una administracion general del ramo de papel sellado, y lo será la oficina principal de rentas del mismo departamento. El gefe de ella, cualquiera que sea su denominacion de administrador, tesorero, director &c. de sus rentas, será el administrador general de papel sellado, y estarán subordinados á él cuantos administradores ó espendedores del citado ramo haya en el propio departamento. Dicho administrador ge-

neral será el responsable ante el gobierno supremo del manejo, contabilidad, recoleccion de productos, conservacion de la mitad de ellos para los gastos de la renta, y de cuanto concierne al giro y administracion del repetido ramo de papel sellado.—21.º Todos los sellos de que se ha usado hasta ahora en los departamentos, deben ser inutilizados á presencia del contador mayor de la seccion de hacienda, segun lo dispuesto por el art. 18 de la ley de 26 de enero de 1831; [*Recopilación de ese mes, página 20*] con cuyo objeto cuidarán los gobernadores de recoger cuantos existan en el departamento de su mando, remitiéndolos á la direccion general de rentas lo mas pronto posible, bajo las seguridades oportunas.—22.º El dia del recibo de este mismo decreto en cada oficina, formará precisamente ella un corte de caja de la existencia de caudales del ramo, y á su calce un inventario del número de sellos de papel de cada clase, tanto de actuaciones como de oficio que existan en la oficina, firmándolo el empleado responsable, y autorizándolo el comisario respectivo, y donde no lo hubiere, la primera autoridad política del lugar.—23.º Estos documentos se estenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la oficina respectiva, y dirigiéndose el otro á la administracion general del departamento, con el objeto de que lo tenga presente reuniéndolo á los demás de las otras administraciones, para formar sobre todos ellos el primer corte ó estado de existencias de caudales y efectos de cada administracion subalterna y de la general, el dia de la publicacion de este decreto en cada parage. Del estado general referido se remitirá un ejemplar á la direccion de rentas, con el visto

bueno del gobernador.—24.º Al recibirse tambien el presente decreto en cada oficina del ramo de los departamentos, se cortarán las cuentas del papel sellado, asentándose en sus libros de cargo y data una razon que así lo espese, firmada por el responsable ó responsables, y autorizada por el comisario, y en su falta por la primera autoridad política del lugar. De estas razones se estenderán copias por duplicado en iguales términos, y á cada uno de los ejemplares de ellas se dará el mismo curso que á los inventarios de que trata el artículo anterior.—25.º Los comisarios ó autoridades políticas de cada lugar, en su respectivo caso, luego que hayan autorizado la razon de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros de esta renta, y los foliarán si no lo estuviésen, á fin de que se abra en los mismos libros la nueva cuenta que debe llevarse, cargándose por primera partida la existencia que resulte de caudales y de papel sellado en especie, cuyas partidas se documentarán con el corte de caja é inventario espresados; teniéndose presente que se deben llevar con absoluta separacion, aunque sea en diversas fojas de un mismo libro, los asientos de la cuenta de cargo y data de sellos de cada clase, y los de la de cargo y data de caudales.—26.º La direccion general de rentas comenzará lo mas pronto posible los surtimientos de toda clase de papel sellado, remitiéndolo á los gobernadores de los departamentos, bien por medio de conductores cuando el volúmen de la remesa lo exija, y puedan aquellos proporcionarse, ó bien por la estafeta, siempre que no exceda de una resma de papel el envío á cada gobierno.—27.º Los gobernadores acusarán á la direc-

cion el recibo de cada partida de papel que esta les envíe, y en seguida dispondrán la proporcionada distribucion del papel en las oficinas del ramo de cada departamento, segun los consumos de ellas.—28.º Para la continuacion de los surtimientos, de suerte que nunca falte el papel necesario, pedirán los gobernadores á la direccion general, ahora y en lo de adelante, con la mayor anticipacion posible, el número de sellos de cada clase que computen podrá espenderse en el departamento hasta en el tiempo de seis meses.—29.º Para la debida seguridad en el fiel manejo de los intereses de esta renta, los gobernadores departamentales dispondrán que cuantos administradores y espendedores subalternos no hayan afianzado su manejo, lo ejecuten de toda preferencia en las cantidades que designen los administradores generales y á su completa satisfaccion; pues que estos han de ser responsables por sí y por todos sus subalternos. de cuantos caudales y efectos se administren bajo sus órdenes en el departamento respectivo. Los gobernadores remitirán por ahora á la direccion general solo una noticia circunstanciada de las fianzas que tengan dadas los administradores generales, espresando la cantidad de cada una, el nombre de los fiadores, si se halla justificada en los términos debidos la superviencia é idoneidad de ellos, y cuáles son las cláusulas de su obligacion, igualmente que las con que se obliguen los que hayan de afianzar en lo sucesivo.—30.º Los administradores generales disfrutará el premio ú honorario de cuatro por ciento sobre el importe de todo el papel sellado que expendan por sí mismos, y uno por ciento sobre el valor de las ventas de sus subalternos, desde que

aquellos comiencen á ser responsables bajo las debidas fianzas, por el manejo de estos.—31.º Dichos administradores subalternos y espendedores, disfrutarán el cuatro por ciento sobre el importe del papel sellado que vendan.—32.º Será obligacion precisa de los administradores generales formar y presentar al gobernador respectivo, al fin de cada mes, un estado ó relacion exacta y circunstanciada que manifieste la entrada, salida y existencia de caudales del mes anterior en la propia administracion general y todas sus subalternas, y otro del papel sellado de cada clase recibido, consumido y existente en fin del propio mes anterior, en la administracion general y sus subalternas.—33.º Para el exacto cumplimiento de esta disposicion, sobre la cual no tolerarán los gobernadores ninguna demora ni omision, será del cargo y responsabilidad de los administradores generales recoger de cada uno de sus subalternos los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al método de los prevenidos en el precedente artículo, visados por el comisario ó autoridad primera política de cada lugar en falta de este. Sobre dichos documentos formará los suyos la administracion general, abrazándolos todos, é incluyendo lo que pertenezca á ella misma, y los presentará al gobernador, quien con presencia de los datos referidos les pondrá su visto bueno, remitiéndolos con este requisito á la direccion general de rentas.—34.º Del mismo modo y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administradores generales dentro del primer mes, despues de concluido cada año económico, las cuentas de todo él, que deben rendirle sus subalternos, comprobadas con los do-

cumentos respectivos; y dentro de los dos meses siguientes formará y presentará su cuenta general, que las comprenda todas, al gobernador, quien las remitirá á la direccion general de rentas.—35.º Será del mas estrecho, preciso é indispensable cargo de los administradores generales del ramo en los departamentos, recoger y conservar en arcas al fin de cada mes la mitad de los productos líquidos del anterior en todas sus administraciones subalternas y en la propia administracion general, y remitir por el primer correo siguiente el total de dicha mitad, en libranza segura pagadera en México, á favor del tesorero depositario del ramo en la misma clase de moneda que se reciba, ó bien en otra; pero abonándose ó descontándose en este caso la renta el premio de cambio que corresponda; así como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó ménos gravámen posible de estos fondos.—36.º Cuando no se pudieren proporcionar libranzas de la manera espresada, conservarán los administradores generales en sus arcas dicha mitad de productos líquidos mensuales, á disposicion de la direccion general, para que esta libre ó providencie lo que convenga en los términos referidos por el artículo anterior; bajo el concepto de que por ningun motivo ni pretesto podrá hacerse uso de la mitad de productos para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea; pues la subsistencia de la renta requiere forzosa é indispensablemente esos caudales para la compra de papel, gastos de impresion y sellos, fletes y demás erogaciones generales del ramo.—37.º Los administradores generales remitirán á la direccion di-

chas libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso á los mismos gobernadores, á quienes por tanto se reencarga muy encarecidamente un cuidado y empeño singular en el cumplimiento de los dos artículos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos espuestos que los motivan.—38.º En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado se entenderán los gobernadores con la direccion general de rentas, y esta con aquellos.—39.º Por consecuencia de este arreglo, cesarán el dia 31 de diciembre del presente año, las administraciones de papel sellado del gobierno general que en la actualidad existen á cargo de los colectores de loteria, administradores de correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la federacion, continuando por ahora solo las administraciones del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.—40.º Las administraciones que cesan, entregarán dicho dia 31 de diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder, al respectivo administrador ó espendedor del ramo por el departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin ninguna interrupcion ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente corte de caja de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar, y estendiéndose por cuatuplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la direccion general de rentas por el administrador que cese: otro al gobernador respectivo por el funcionario

que recibe: otro sirva á este de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales del ramo, y del papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa, para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo á la direccion general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envió la misma en su debido tiempo.

—41.º Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la direccion general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad para el tiempo de seis meses, segun expresa el art. 27.º, con el fin de que en ningun lugar falte jamás el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitacion en las capitales de los departamentos por el administrador general y el comisario, con prévia aprobacion del gobernador, y en los demás lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de este, por la primera autoridad política.—42.º La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, espresándose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenezca, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.—43.º En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose

el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta, firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion dando aviso el administrador con certificacion de la partida, al gobernador del departamento por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la direccion de rentas el espresado documento como una constancia concerniente á las cuentas del ramo.—[Se circuló en el mismo dia por la secretaría de hacienda, y se publicó en bando de 19 de diciembre siguiente.]

La ley que habia regido hasta aquí sobre papel sellado, era la de 16 de octubre de 823, cuyo capítulo 1.º se halla en la Recopilacion de setiembre de 836, página 119, y el 2.º en la de 835, página 40.

DIA 24.—Ley. *Que el presidente de la república nombre las becas del Dr. Llergo en el colegio de San Ildefonso.*

El presidente de la república nombrará las becas fundadas ó que se fundaren en lo sucesivo en el colegio de San Ildefonso, con el caudal testamentario del Dr. y Mtro. D. Gerónimo Lopez Llergo, arreglándose á la fundacion y oyendo préviamente á los gobernadores de los departamentos á que pertenecieren los candidatos.—(Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 2 de diciembre).

Por oficio de esta fecha del Sr. comandante general de Querétaro al Exmo. Sr. secretario de la guerra, segun consta en diario de 3 de diciembre, se mandó dar de baja por desertores á los alféreces D. Ignacio Parachi y D. Francisco Ruiz.

*Providencia de la secretaría de guerra, comunicada á la
comisaría general de México.*

Que se remitan las relaciones circunstanciadas que expresa para la memoria del ramo de guerra.

Acercándose el tiempo en que debo presentar al nuevo congreso que se instale, la memoria del ramo de guerra con el presupuesto correspondiente de sus gastos, y deseando el Exmo. Sr. presidente interino que se forme este con toda la exactitud posible para que en consecuencia pueda dictar el mismo congreso las providencias convenientes con respecto al importe de los gastos, ha resuelto S. E. que al efecto me remita V S., á mas tardar para fines del próximo diciembre, una relacion circunstanciada de los gefes y oficiales sueltos de todas armas á quienes se pagan sus haberes por esa comisaría general y sub-comisarias subalternas, con expresion de los sueldos y goces que cada uno disfrute mensalmente, y el total de lo que importen en un año: otra relacion, en los mismos términos, de los gefes y oficiales que se hallan disfrutando de licencia ilimitada: otra, con los citados requisitos, de los retirados de todas clases que disfrutan sueldos ó pensiones del erario nacional: otra, con iguales circunstancias, de las personas que gozan monte pío y pensiones militares: otra de los gastos de plaza ordinarios y extraordinarios del ramo de guerra; y finalmente, otra de lo que importan los arrendamientos de cuarteles que se paguen por la hacienda nacional, y del importe de los gastos de recomposiciones que sea necesario hacerles.—S. E. previene que las expresadas relaciones las remita V S. por triplicado

cada una, y todas con la mayor claridad, y con la especificación correspondiente de las leyes, órdenes ó reglamentos en que se funden las partidas que comprehendan; y lo comunico á V. S. recomendándole el cumplimiento de esta superior determinacion.—(Sobre la memoria de guerra, véanse las leyes de 24 de mayo de 826, 22 de marzo de 827 y 27 de enero de 835).

DIA 26.—*Providencia de la comandancia general de México, comunicada al Sr. sargento mayor de la plaza.*

Que los fiscales de causas no ministren noticia alguna á la prensa hasta que esté en su poder el proceso despues de confirmada por el comandante general la sentencia.

El Sr. coronel del segundo batallon activo de esta capital, en oficio de hoy, me dice lo que copio.—Exmo. Sr.—Por el parte que original acompaño á V. E., que el oficial de la guardia de prevencion de este batallon me dirigió ayer noche, verá V. E. lo acontecido á virtud de haberse impuesto al reo Manuel Besada del impreso que se ha vendido públicamente asegurando su muerte ántes de la aprobacion de su sentencia, para que V. E. con tal conocimiento se sirva providenciar lo que estime conveniente á fin de evitar estos abusos.—Y lo traslado á V. S. á efecto de que haga saber en la orden general, que circulará por tres dias consecutivos en los periódicos, que los fiscales de causas, en tales casos, no ministren noticia alguna á la prensa hasta que sea en su poder el proceso, confirmada por el comandante general la sentencia á que el reo ó reos salgan condenados; en el concepto de que si en lo sucesivo se repite un ca-

so como el de que se trata, se procederá contra el que contravenga á esta disposicion.

DIA 28.—Ley. *Se suspenden las elecciones de ayuntamientos.*

Se suspenden las elecciones de ayuntamientos hasta que se arreglen las que deb n verificarse conforme á la nueva constitucion, continuando hasta entónces los que actualmente existen, exceptuando aquellos lugares en que por no haber llegado esta disposicion se hubiese posesionado ya el nuevo ayuntamiento.—(Se circuló en el mismo dia por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 28).

DIA 29.—Providencia de la secretaría de justicia, comunicada á la de guerra.

Sobre que no se apliquen al servicio de las armas los reos sentenciados á presidio por ladrones.

Exmo. Sr.—Habiéndose dirigido varios reclamos por las autoridades judiciales sobre la aplicacion que se ha hecho al servicio de las armas de algunos reos sentenciados á presidio por ladrones, se ha servido resolver el Exmo. Sr. presidente interino, que por el ministerio del cargo de V. E. se recuerde á todas las autoridades militares el mas exacto cumplimiento de la ley de 20 de mayo de 826, que previene que ningun condenado por ladron sea aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena. A cuyo efecto tengo el honor de decirlo á V. E.

Providencia de la comandancia general de México.

Que los oficiales de causas se dirijan á los alcaldes constitucionales, y no al Sr. gobernador del distrito cuando necesiten hacer comparecer á los auxiliares ó algunos otros vecinos.

DIA 30.—Ley. *Sobre elecciones de diputados para el congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales.*

Art. 1.º Para el nombramiento de diputados al congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente.

Elecciones primarias ó de compromisarios.

2.º Los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprehension en secciones, que contengan de mil á dos mil almas, segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion: esta division será revisada por la junta departamental respectiva para su mejor arreglo y uniformidad en el departamento, rigiendo entre tanto la que hagan los ayuntamientos.—3.º Cuatro semanas antes del dia designado en la constitucion, y esta primera vez en el término que fije la convocatoria para las elecciones primarias, los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habiten en ellas y tengan derecho de votar, á cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados boleta para que puedan ha-

cerlo. Esta operación deberá estar concluida el domingo antes de la elección, y se fijará en un parage público de la seccion, la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.—4.º En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir, y las boletas se pondrán en los terminos siguientes.

SECCION NUMERO.

Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda. C. N. (el nombre del que recibe la boleta.)

Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

5.º Deberá darse boleta á los que tengan una renta anual á lo menos de cien pesos, procedente de capital fijo ó moviliario, ó de trabajo personal, honesto y útil á la sociedad, que sean vecinos del departamento y residentes en el lugar á que pertenece la seccion, por espacio de un año cumplido; y además tengan alguna de las cualidades siguientes.—I. Que sean nacidos en el territorio de la república, de padres mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion.—II. Que hayan nacido en pais extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de si, avisaron que se resolvian á venir á fijarse en la república, y lo ejecutaron así dentro del año despues de haber dado el aviso.—III. Que hayan nacido en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.—IV. Que habiendo nacido en el territorio de

la república, de padre extranjero, hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.—V. Que no nacidos en él estuvieren fijados en la república cuando esta declaró su independencia, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.—VI. Que nacidos en territorio extranjero, pero introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.—6.º No se dará boleta á los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, ó aunqu. las tengan.—I. Sean menores de veintiun años siendo solteros y de diez y ocho siendo casados.—II. Sean sirvientes domésticos.—III. Tengan causa criminal pendiente, durando este impedimento, desde el mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.—IV. Hayan incurrido en crimen, por el cual, según las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.—V. Se haya dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infamante.—VI. Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—VII. Sean deudores calificados á cualquiera de los fondos públicos.—VIII. Estén imposibilitados para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso.—IX. Sean vagos, mal entretenidos, ó no tengan industria ó modo de vivir.—X. Mantengan juegos prohibidos ó sirvan en ellos.—7.º Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los gefes y oficiales, podrán votar solamente en la sección en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en el lugar, y los requi-

sitos del art. 5.º, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 6.º Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por gefes, oficiales, sargentos ó cabos.—8.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá tambien respecto de los milicianos locales, si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.—9.º Los individuos del congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses á lo ménos de residencia en ella.—10.º En el discurso del tiempo que media hasta el dia de la eleccion, cualquier ciudadano puede reclamar por sí ó por otro sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar: á este fin acudirá al comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolucion que este diere, reservará su queja para la junta electoral.—11.º La víspera del dia señalado para las elecciones primarias, otro comisionado vecino de la seccion, que elegirá el ayuntamiento ó autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una junta que presidirá compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana en un parage público, que se designará por el comisionado en su comprension, y esperarán hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran concurren para votar la junta electoral.—12.º Los vecinos nombrados para componer esta junta no podrán excusarse de concurrir sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento para que este se haga en otro, y por

ningun motivo deje de reunirse la junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos se castigarán con una multa de doce á cincuenta pesos, que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta.—13.º Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren á la hora citada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta junta compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, substituirá á la electoral miéntras no exista, resolviendo las dudas que ocurran, prévias á su eleccion, y el comisionado como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.—14.º El comisionado que haya hecho el padron lo pondrá sobre la mesa, y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.—15.º Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo ménos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, á mas de los que componen la junta provisional, procederán todos á nombrar de entre los presentes un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.—16.º El acto de la eleccion de presidente, si se hubiere de hacer segun el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion del primer secretario la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El C. N. al C. N.*, y así se publicará.—17.º Si á las nueve no se hubieren reunido los siete

individuos en los términos del art. 15, la junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá á recibir la votacion de compromisarios.—18.º Al reverso de la boleta el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo ó por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparta, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.—19.º Si algun ciudadano por cualquiera causa no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, ó aunque lo lleve escrito quisiere variarlo a' leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien tambien lo firmará si supiere, y si no lo hará en su lugar el presidente.—20.º Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo ménos mandar su boleta con sugeto de su confianza.—21.º Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta y les pondrá el número segun el órden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padron haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota, y en la tercera el del elegido.—22.º En el caso de remision los que sepan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.—23.º Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta

legítima, ni en otra seccion que la en que haya sido empadronado, ni ser presidente ó secretario de la junta electoral, sin ser residente en la seccion desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.—24.º No pueden ser compromisarios.—I. Los comprendidos en el art. 6.º—II. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion.—III. Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion en la seccion.—IV. Los que no tengan veinticinco años cumplidos.—25.º Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la constitucion, y en esta ley. El comisionado ó comisionados y los demás vocales de la junta no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.—26.º Solo el presidente y los cuatro secretarios tendrán voz activa para toda resolucion: los demás ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y órden: respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin. Si algunos faltasen á estos deberes ó de cualquiera manera intentasen coactar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente á quien, en caso necesario, pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda sin dilacion.—27.º Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones

respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar ó para reclamar que no se le dió boleta, se concluirá la eleccion.—28.º Concluida se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.—29.º La lista de escrutino se formará en estos términos.

En las elecciones para nombrar diputados hechas en la seccion tal el dia de la fecha, votaron los siguientes.

N. á N

N. á N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano N., quedó elegido compromisario por esta seccion.

Y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos N. y N., la suerte decidió por N.

30.º Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que estenderán y fimarán el presidente y secretarios, y remitirán á la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de partido, quien la pasará á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos por medio de un oficio firmado por todos que les servirá de credencial.—31.º La junta, ántes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas, ó que las hayan enviado sin firmar estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal: solo podrán ser exonerados de la multa los

que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

Elecciones secundarias.

32.º El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política del partido, en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada calificare de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos, y no pagándola en el acto, de quince dias á un mes de prision sin forma de proceso.—33.º Reunida la mitad y uno mas de los efectivamente elegidos, procederán á votar de entre sí mismos un presidente, un vice-presidente y dos secretarios. El presidente nombrará con aprobacion de la junta una ó mas comisiones para examinar las actas y credenciales y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos, el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos, y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrá hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por mas de media hora: el compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.—34.º El jueves inmediato despues del de la reunion, los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto un elector de partido por cada diez mil almas, ó por una fraccion

que pase de la mitad, y además un suplente para el caso de muerte ó absoluta imposibilidad física de alguno de los nombrados. Si la población de alguna partido no llegare á cinco mil almas, se nombrará sin embargo en él un elector y un suplente.—35.º Para ser elector de partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser compromisario.—36.º A los electores nombrados se les comunicará su nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, que les servirá de credencial, y todas las actas y documentos que se hayan presentado en la junta, se entregarán rubricados por el presidente y secretarios en el ayuntamiento del partido, ó secretaría de la autoridad municipal que ejerza las funciones de este, por inventario, bajo el correspondiente recibo, que se dará al presidente que fué de la junta, y se remitirá á la departamental copia testimoniada de la acta de eleccion.

Elecciones de diputados y de las juntas departamentales.

37.º El cuarto domingo despues de la eleccion de partido, los electores nombrados se presentarán en la capital del departamento al presidente de la junta departamental, quíen señalará el local para la reunion el dia siguiente. Estando presentes á lo ménos la mitad y unomas de los electores nombrados, presididos por el mismo presidente de la junta departamental, procederá la de electores á nombrar un presidente, y verificado se retirará el de la departamental, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las escusas y representaciones, si las hubiere, de algunos para no concurrir.—38.º Inmediatamente la junta nombrará dos se-

cretarios: se nombrarán las comisiones convenientes, según lo prevenido en el art. 33.º; y tanto en esta reunion como en las siguientes, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos y las dudas y reclamos que ocurran sobre esto y sobre la falta de los ausentes para los efectos del art. 32.º—39.º A las nueve de la mañana del dia señalado en la constitucion, y esta primera vez en la convocatoria, se hará por escrutinio secreto la eleccion de diputados propietarios para el congreso que corresponden al departamento, según la base constitucional, y otros tantos suplentes, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.—40.º Si en el primer escrutinio, nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número: si la mayoría respectiva versare entre muchos porque dos ó mas estuvieren empatados, se hará préviamente nuevo escrutinio entre solo estos, para fijar el que ha de entrar á competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.—41.º Para ser diputado se requiere:—Primero. Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera otra parte de la América que en mil ochocientos diez dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la república al tiempo de su emancipacion.—Segundo. Ser ciudadano mexicano, en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del departamento que lo elige.—Tercero. Tener treinta años cumplidos de edad el dia de la eleccion.—Cuarto. Tener un capital fijo

(físico ó moral), giro ó industria que le produzca al individuo lo ménos mil y quinientos pesos anuales.—42.º No pueden ser electos diputados—El presidente de la república y los miembros del supremo poder conservador, miéntras lo sean y un año despues: los individuos de la suprema corte de justicia: los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías: los empleados generales de hacienda: los gobernadores de los departamentos, miéntras lo sean y seis meses despues: los M. RR. arzobispos y obispos, gobernadores de mitras, provisos y vicarios generales: los jueces, comisarios y comandantes generales por los departamentos á que se extiende su jurisdiccion, encargo ó ministerio.—43.º Al dia siguiente de la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de diputados y suplentes para la junta departamental, segun lo determinado en la constitucion.—44.º Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir al presidente de la diputacion permanente, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.—45.º El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador ó jefe político para que se publique el nombramiento.

Previsiones generales.

46.º Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física ó moral, que califica-

rán respecto de los comisionados los ayuntamientos que los nombren ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto de los presidentes y secretarios las mismas juntas electorales.—47.º A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con sólo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar ó junta que hiciere la calificación de que habla el artículo anterior.—48.º Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se haya dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion de juez competente para que se les justifique y castigue como falsarios.—49.º En estas juntas ningun ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare será arrestado y puesto á disposicion de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, y si no tuviere con qué pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á mas de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policia sobre armas.—50.º El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusacion por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolucion constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta

*

al juez de primera instancia para que tomando conocimiento imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algun periódico del departamento.—51.º Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden en ellas, para conservarlo, y para los arrestos prevenidos en esta ley podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.—52.º Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demás operaciones preliminares á la eleccion de diputados, fueren estrechos á juicio de las juntas departamentales de los departamentos de frontera, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad mas, comenzando ántes, de modo que siempre la eleccion de diputados se verifique el dia designado para ellas: las juntas departamentales que tomen esta determinacion, darán cuenta al congreso para su resolucion.—53.º El gobierno publicará inmediatamente esta ley, y la circulará á los departamentos; y luego que se reciba en ellos se procederá á la division y empadronamiento de que hablan sus artículos 2.º y 3.º, entre tanto se publica la convocatoria.—[*Esta ley se circuló en el mismo dia 30 por la secretaría de relaciones, y se publicó en bando de 20 de diciembre siguiente.*]

La ley que regia ántes sobre elecciones, era la de 12 de julio de 830, Recopilacion de ese mes, página 353. Véase la Recopilacion de julio de 833, página 237.

Circular de la direccion general de rentas.

Previsiones á las aduanas marítimas y fronterizas en órden á los asientos que en los libros que se les remiten, deben hacer de las fianzas de derechos.

Contestando el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda las consultas respectivas de esta direccion general, se sirve prevenirme, entre otras cosas, por órden suprema de 13 del corriente, que se remitan á las aduanas marítimas y fronterizas los libros correspondientes para los asientos de fianzas de derechos, haciendo las prevenciones oportunas sobre la materia.—Por tanto, dirijo á V. en paquete separado, el libro que ha de servir en esa aduana al referido objeto durante el actual año económico; advirtiéndole se observen acerca del particular las disposiciones que le conciernen, de la ley y reglamento de 11 de diciembre de 1833, [*Recopilacion de ese mes, pág. 326*] de que acompañé á V. ejemplares con circular núm. 92 de 23 del propio diciembre: [*dicha Recopilacion pág. 365*] estendiéndose en dicho libro las enunciadas fianzas, y al márgen de cada una, noticia exacta y circunstanciada que firmará V., de la libranza ó libranzas en que se haya remitido ó remita su importe, segun la diversa ley de 20 de enero último, [*Recopilacion de enero de 1836, pág. 215 y siguientes*] y órdenes consiguientes; bajo el concepto de que esta razon instructiva servirá para cuidar de exigir las necesarias constancias de los pagos de las libranzas, ó entero del importe de los derechos en su caso; pues hasta el verificativo de uno ú otro, subsisten vigentes las fianzas y deben surtir todos sus efectos.—En el ci-

tado libro se asentarán sin demora todas las fianzas que hubiere pendientes de cobro al recibo del mismo libro; y despues las sucesivas del actual año economico; custodiándose reunidas en un legajo; pero con la correspondiente separacion de carpetas segun sus épocas.— Las fianzas anteriores cobradas al recibo del repetido libro, se copiarán ordenadamente en un cuaderno, (si no se hubiese llevado) el cual vendrá á ser primera parte ó primer libro del actual año económico: asentándose á continuacion de la copia de cada fianza, la fecha ó fechas en que haya sido pagada, con referencia á las partidas de cargo y sus comprobantes; sin cuyos pagos no deben haber sido devueltas: autorizando el expresado cuaderno el administrador y contador con sus firmas, al concluirse en él las relacionadas copias.—Comuníquelo á V. todo para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta circular, y del libro que ella menciona.